



**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE JALISCO DE
FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2017**

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 16:00 horas del día miércoles 13 trece de Diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en las oficinas que ocupa este Sujeto Obligado Comisión Estatal del Agua de Jalisco, ubicado en la finca marcada con el número 2970 de la Calle Brasilia de la Colonia Colomos Providencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 punto 2, fracción II inciso b), 24 punto 1 fracción V, 25 punto 1 fracciones X, XV, XVI, XVII y XXV, 27, 28, 29 punto 1, 30 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 1 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en virtud de la convocatoria de fecha Lunes 27 veintisiete de Febrero del año en curso, signada por el Ing. Felipe Tito Lugo Arias en su carácter de Presidente el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, se procedió a celebrar la Tercera Sesión Extraordinaria con el objeto de clasificar cierta información en resguardo de la Dirección de Cuencas y Sustentabilidad, y que de su contenido se advierte pudiera revestir el carácter de RESERVADA.

Se cumple con lo previsto por el artículo 17 fracción I incisos a) y g), así como la fracción VIII del citado artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; encontrándose presentes el Inf. Felipe Tito Lugo Arias, Presidente, la Lic. Laura Nayeli Pacheco Casillas, Secretario y Jefe de la Unidad de Transparencia; la M. en D. Miriam Astrid Beltrán Fernández, Contralor Interno; así como el Ing. Armando Brígido Muñoz Juárez, Director de Cuencas y Sustentabilidad.

Acto seguido, se procede a desahogar la sesión del Comité de Transparencia relacionada con la solicitud del Ing. Armando Brígido Muñoz Juárez, Director de Cuencas y Sustentabilidad, de clasificar como RESERVADA información en custodia de la Dirección de Cuencas y Sustentabilidad; que está relacionada con el Convenio CEA-ZAP/001/2016.



PRECISIÓN:

La Comisión Estatal del Agua de Jalisco, es un Organismo Descentralizado del Gobierno del Estado que coordina, planifica y regula los usos del agua en la Entidad; conforme lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Agua del Estado de Jalisco.

En ese tenor, y con fundamento en el artículo 61 de la Ley de la Materia, el procedimiento de clasificación inicial de información pública se hará por los titulares de cada una de las áreas o unidades administrativas del sujeto obligado; el Ing. Armando Brígido Muñoz Juárez, Director de Cuencas y Sustentabilidad, procede a presentar la solicitud de Clasificación de información relativa al Convenio CEA-ZAP/001/2016, que a la letra dice:

*Comité de Transparencia
Comisión Estatal del Agua de Jalisco
Presente*

En atención y seguimiento a las disposiciones contenidas en el Convenio de colaboración CEA-ZAP-001/16 de fecha 24 de octubre de 2017, suscrito entre la Comisión Estatal del Agua de Jalisco y el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, con el objeto de realizar un programa de acciones encaminadas a desplegar actos de inspección y vigilancia para efecto de determinar la calidad del agua de las descargas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, la elaboración y/o actualización del padrón municipal y la identificación de las descargas de aguas residuales a redes municipales, así como aquellas que se vierten en aguas y bienes nacionales y sus afluentes directos e indirectos para en su defecto darle vista a la autoridad competente mediante el proceso de denuncia popular contemplado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, en la Ley de Aguas Nacionales o en su defecto darle vista al ministerio público de la Federación, el cual señala en el inciso f) de la Cláusula Cuarta correspondiente a los compromisos de la CEA, garantizar la confidencialidad y responsabilidad en el manejo y difusión de la información generada como resultado de las visitas de inspección conjuntas, toda vez que esta se deriva de actos de autoridad ejercidos por parte del municipio, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que para efectos de transparencia y manejo de la información, toda solicitud que al respecto se dirija a la CEA, será remitida al municipio para su conocimiento y atención correspondiente, de igual manera la CEA se compromete a clasificar los dictámenes derivados de las visitas de inspección como información reservada para todos los efectos legales, considerando que la misma formará en su momento parte de un procedimiento administrativo incoado por una autoridad municipal.

Así mismo, con fundamento en el Artículo 2 fracciones IV y V, Artículo 17, fracción I incisos d) y g), así como fracción VIII del citado artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, solicitamos tengan a bien, con excepción del propio convenio CEA-ZAP-001/16 que se encuentra ya publicado en el portal de transparencia de la CEA, clasificar como reservada toda aquella información que se genere u obtenga por parte del personal técnico de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, como resultado de las acciones conjuntas que se realicen con personal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, derivadas de la ejecución del convenio de colaboración antes descrito, conforme a las reservas, periodos y extinción señaladas en el Artículo 19 de dicha Ley.

Lo anterior en virtud de que nuestro personal participa única y exclusivamente como apoyo técnico de las autoridades municipales para la constatación de hechos, situaciones o circunstancias científicas o técnicas durante el desarrollo de las visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en los Artículos 67 y 68 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus municipios.

De igual manera y conforme a la fracción VIII del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los documentos que el municipio genera como resultado de las visitas de inspección y verificación pueden contener información considerada como secreto comercial y/o industrial principalmente, pudiendo también contener datos fiscales, bancarios, fiduciarios o de cualquier otro tipo, cuya exposición implica muy alta probabilidad de daños y perjuicios presentes o a muy corto plazo a los particulares en sus bienes y en sus personas, incluyendo la propiedad intelectual y derechos sobre maquinaria, equipos, procesos productivos, productos, marcas registradas, etc., cuyo mal manejo por parte de terceros en un proceso de competencia desleal e incluso piratería, pudiera derivar en demandas por parte de los afectados en contra de las autoridades por la difusión de dicha información obtenida como resultado de un acto de molestia resultado del ejercicio de sus atribuciones como autoridad competente, y por daños y perjuicios que de ello se deriven, pudiendo incluso ir en contra de los servidores públicos que participan en las visitas de inspección y verificación como presuntos responsables de dicha difusión, con las repercusiones que ello implica conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás ordenamiento jurídicos aplicables.

En contraparte, de conformidad con el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y

deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley; además que Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines, el hecho de que la información referente a los procedimientos administrativos, acciones preventivas y/o correctivas, así como la posible aplicación de sanciones por parte de la autoridad esté disponible y con acceso como información pública, incrementa de manera considerable los riesgos de inhibir la acción de la justicia mediante procedimientos legales instaurados como el juicio de amparo, con lo cual puede dejar sin efecto en el presente y consecuentemente en lo futuro y de manera específica, aquellas acciones de la autoridad cuyo objetivo es inhibir los efectos negativos e impactos generados por la contaminación producto de las descargas de aguas residuales fuera de norma y los efectos que sobre el medio ambiente y la salud de los habitantes de las zonas aledañas puedan generarse de manera específica, con lo cual revelación de dicha información atentaría contra el interés público de conformidad con la fracción I, punto 1 del Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, además que el daño generado por la revelación de dicha información podría ser mayor que el interés público de conocer la información de referencia, dado que los mecanismos legales promovidos por las personas físicas o morales en contra de las acciones de la autoridad para prevenir, controlar, vigilar y regular las actividades contaminantes y sus efectos en el medio ambiente, repercutirían de manera directa en la imposibilidad del Estado de garantizar el citado derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, señalados en el Artículo 4º de nuestra carta magna.

Adicionalmente es imperante señalar que nuestro personal técnico no puede iniciar procedimiento administrativo o imponer sanción alguna a las personas físicas o morales que incumplan con la normatividad ambiental vigente en materia de descarga de aguas residuales a redes de alcantarillado urbano o municipal, así como aquellas que se viertan a cuerpos receptores y bienes nacionales, ya que estas forman parte de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere al municipio conforme a lo señalado en el Artículo 115, fracción III, inciso a), relativo a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, así como

a la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

De igual manera, en lo referente a las descargas a cuerpos receptores y bienes nacionales, toda vez que dicha atribución no compete al municipio ni al Estado, siendo la autoridad competente en la materia la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) de conformidad con lo señalado en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las atribuciones que le confiere la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, así como para el cumplimiento de la NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, a cual señala en el punto 6 correspondiente a la verificación, que la Comisión Nacional del Agua llevará a cabo muestreos y análisis de las descargas de aguas residuales, de manera periódica o aleatoria, con objeto de verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos para los parámetros señalados en dicha Norma Oficial Mexicana.

Así mismo, en lo referente a la Observancia de ésta Norma, en el apartado 9.1 de la mencionada Norma Oficial Mexicana, se señala que la vigilancia del cumplimiento de la presente Norma, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

De igual manera, solicitamos sea clasificada como reservada la información que resulte de la toma de muestras de aguas residuales descargadas por las personas físicas o morales que sean visitadas de manera conjunta con las autoridades municipales, así como los resultados del análisis de dichas muestras que sean realizados en el laboratorio de Calidad del Agua de la CEA, toda vez que esta información será utilizada por las autoridades municipales para iniciar los procedimientos administrativos o imponer las sanciones a que haya lugar conforme a derecho y dentro de su respectivo ámbito de competencia, o en su defecto para remitir dicha información a las autoridades competentes como parte del recurso de denuncia popular establecido en la legislación vigente, motivo por el cual hacer pública dicha información podría causar perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos, así como en las

estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado, con fundamento en el Artículo 17, fracción I incisos d) y g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como graves afectaciones, daños y perjuicios al interés público por su revelación, incluso mayores que el interés público de conocer la información de referencia, conforme a las fracciones II y III del Artículo 18 de la Ley en comento y conforme a los criterios y supuestos aplicables de reserva conforme a periodos y extinción señalados en el Artículo 19 de la multicitada Ley.

Bajo tal lid, de conformidad con los artículos 2 punto 1 fracción IV, 3 punto 2 fracción II inciso b), 17 punto 1 fracción I incisos d) y g), 18 punto 1 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, con la finalidad de demostrar que la información relativa al Convenio CEA-ZAP/001/2016 debe ser RESERVADA, así como las futuras solicitudes de información relacionadas con a esta, se presenta la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

INFORMACIÓN RESERVADA- Negación

I. En particular, el artículo 18 del ordenamiento en cita, establece los requisitos que deben reunirse para la pretendida clasificación y que a la letra dicen:

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia.

En tanto el artículo 17 dice:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

De los incisos d) y g), se desprende que si se configura el caso que nos ocupa, ya que al entregar información relacionada con el Convenio CEA-ZAP/001/2016, el cual fue celebrado entre la Comisión Estatal del Agua de Jalisco y el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, con el objeto de realizar un programa de acciones encaminadas a desplegar actos de inspección y vigilancia para efecto de determinar la calidad del agua de las descargas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, la elaboración y/o actualización del padrón municipal y la identificación de las descargas de aguas residuales a redes municipales, así como aquellas que se vierten en aguas y bienes nacionales y sus afluentes directos e indirectos para en su defecto darle vista a la autoridad competente mediante el proceso de denuncia popular contemplado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, en la Ley de Aguas Nacionales o en su defecto darle vista al ministerio público de la Federación, el cual señala en el inciso f) de la Cláusula Cuarta correspondiente a los compromisos de la CEA, garantizar la confidencialidad y responsabilidad en el manejo y difusión de la información generada como resultado de las visitas de inspección conjuntas, toda vez que esta se deriva de actos de autoridad ejercidos por parte del municipio, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que para efectos de transparencia y manejo de la información, toda solicitud que al respecto se dirija a la CEA, será remitida al municipio para su conocimiento y atención correspondiente, de igual manera la CEA se compromete a clasificar los dictámenes derivados de las visitas de inspección como información reservada para todos los efectos legales, considerando que la misma formará en su momento parte de un procedimiento administrativo incoado por una autoridad municipal.

Esto, además cumple con lo requerido por el artículo 18 fracción I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que:

Fracción I.- Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley; encuadra perfectamente con lo que disponen los incisos d) y g) del numeral 17 en su fracción primera, ya que sí se encuentra previsto, éste supuesto para la reserva de información.

Fracción II.- Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y porque cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos, además de causar perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado.

Fracción III.- Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información referida. Se justifica en virtud de que el personal de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco participa única y exclusivamente como apoyo técnico de las autoridades municipales para la constatación de hechos, situaciones o circunstancias científicas o técnicas durante el desarrollo de las visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en los Artículos 67 y 68 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus municipios. Así pues, los documentos que el municipio genera como resultado de las visitas de inspección y verificación pueden contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no se adopte la decisión definitiva.

En lo referente al artículo 17 en su fracción VIII, puede contener información considerada como secreto comercial y/o industrial principalmente, pudiendo también contener datos fiscales, bancarios, fiduciarios o de cualquier otro tipo, cuya exposición implica muy alta probabilidad de daños y perjuicios presentes o a muy corto plazo a los particulares en sus bienes y en sus personas, incluyendo la propiedad intelectual y derechos sobre maquinaria, equipos, procesos productivos, productos, marcas registradas, etc., cuyo mal manejo por parte de terceros en un

proceso de competencia desleal e incluso piratería, pudiera derivar en demandas por parte de los afectados en contra de las autoridades por la difusión de dicha información obtenida como resultado de un acto de molestia resultado del ejercicio de sus atribuciones como autoridad competente, y por daños y perjuicios que de ello se deriven, pudiendo incluso ir en contra de los servidores públicos que participan en las visitas de inspección y verificación como presuntos responsables de dicha difusión, con las repercusiones que ello implica conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás ordenamiento jurídicos aplicables.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, señala que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley; además que Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines, el hecho de que la información referente a los procedimientos administrativos, acciones preventivas y/o correctivas, así como la posible aplicación de sanciones por parte de la autoridad esté disponible y con acceso como información pública, incrementa de manera considerable los riesgos de inhibir la acción de la justicia mediante procedimientos legales instaurados como el juicio de amparo, con lo cual puede dejar sin efecto en el presente y consecuentemente en lo futuro y de manera específica, aquellas acciones de la autoridad cuyo objetivo es inhibir los efectos negativos e impactos generados por la contaminación producto de las descargas de aguas residuales fuera de norma y los efectos que sobre el medio ambiente y la salud de los habitantes de las zonas aledañas puedan generarse de manera específica, con lo cual revelación de dicha información atentaría contra el interés público.



Además que el daño generado por la revelación de dicha información podría ser mayor que el interés público de conocer la información de referencia, dado que los mecanismos legales promovidos por las personas físicas o morales en contra de las acciones de la autoridad para prevenir, controlar, vigilar y regular las actividades contaminantes y sus efectos en el medio ambiente, repercutirían de manera directa en la imposibilidad del Estado de garantizar el citado derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, señalados en el Artículo 4º de nuestra carta magna.

Ahora bien, la información que resulte de la toma de muestras de aguas residuales descargadas por las personas físicas o morales que sean visitadas de manera conjunta con las autoridades municipales, así como los resultados del análisis de dichas muestras que sean realizados en el laboratorio de Calidad del Agua de la CEA, será clasificada como RESERVADA, toda vez que esta información será utilizada por las autoridades municipales para iniciar los procedimientos administrativos o imponer las sanciones a que haya lugar conforme a derecho y dentro de su respectivo ámbito de competencia, o en su defecto para remitir dicha información a las autoridades competentes como parte del recurso de denuncia popular establecido en la legislación vigente, motivo por el cual hacer pública dicha información podría causar perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos, así como en las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado, con fundamento en el Artículo 17, fracción I incisos d) y g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como graves afectaciones, daños y perjuicios al interés público por su revelación, incluso mayores que el interés público de conocer la información de referencia, conforme a las fracciones II y III del Artículo 18 de la Ley en comento y conforme a los criterios y supuestos aplicables de reserva conforme a periodos y extinción señalados en el Artículo 19 de la multicitada Ley.

En cuanto a los requisitos de la Prueba de Daño.- Si cumple, en razón de que es mayor el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información aludida, como se ha demostrado en las fracciones anteriores, que el interés público de conocerla, entendiéndose como tal la definición aludida.

Es importante puntualizar que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Para la reserva que nos ocupa, se toma en cuenta lo previsto por el Capítulo III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con base en lo anterior se acredita que existen los elementos suficientes para integrar la prueba de daño que justifique la clasificación solicitada de la información relacionada con el Convenio CEA-ZAP/001/2016, así como la información que resulte de la toma de muestras de aguas residuales descargadas por las personas físicas o morales que sean visitadas de manera conjunta con las autoridades municipales, así como los resultados del análisis de dichas muestras que sean realizados en el laboratorio de Calidad del Agua de la CEA.

REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTA:

- I.- El nombre del Sujeto Obligado: queda asentado al rubro del acta.
- II.- El área generadora de la información y/o de quien tenga bajo su poder la información de referencia: siendo la Dirección de Cuencas y Sustentabilidad, de la CEA.
- III.- La fecha del Acta y/o Acuerdo: queda asentado al rubro del acta.
- IV.- El fundamento legal y motivación: por lo primero, son aplicables los artículos 17 punto 1 fracción I incisos d) y g), 18 punto 1 fracciones II y III, punto 2, así como el numeral 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como su Reglamento y los Lineamientos

Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- El carácter de reservada y/o confidencial, indicando en su caso, las partes o páginas del documento en el que consisten: Se clasifica como información RESERVADA, con excepción del propio convenio CEA-ZAP-001/16 que se encuentra ya publicado en el portal de transparencia de la CEA, clasificar como reservada toda aquella información que se genere u obtenga por parte del personal técnico de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, como resultado de las acciones conjuntas que se realicen con personal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, derivadas de la ejecución del convenio de colaboración antes descrito. También será RESERVADA la información que resulte de la toma de muestras de aguas residuales descargadas por las personas físicas o morales que sean visitadas de manera conjunta con las autoridades municipales, así como los resultados del análisis de dichas muestras que sean realizados en el laboratorio de Calidad del Agua de la CEA, toda vez que esta información será utilizada por las autoridades municipales para iniciar los procedimientos administrativos o imponer las sanciones a que haya lugar conforme a derecho y dentro de su respectivo ámbito de competencia, o en su defecto para remitir dicha información a las autoridades competentes como parte del recurso de denuncia popular establecido en la legislación vigente.

VI.- La precisión del plazo de reserva así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo: Conforme a la Prueba de Daño realizada, la información será reservada a partir de esta fecha y hasta el término de la presente Administración (31 treinta y uno de Diciembre 2018 dos mil dieciocho), a razón de la vigencia del Convenio en comento.

VII.- La mención de la autoridad y/o personal responsable de la custodia de la información reservada y/o confidencial: El personal responsable de la custodia de la información es la Dirección de Cuencas y Sustentabilidad, específicamente el **Ing. Armando Brígido Muñoz Juárez, Director de Cuencas y Sustentabilidad**, de la CEA.

En tal virtud, el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco:

RESUELVE:

ÚNICO.- SE CLASIFICA COMO RESERVADA, toda aquella información que se genere u obtenga por parte del personal técnico de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, como resultado de las acciones conjuntas que se realicen con personal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, derivadas de la ejecución del convenio de colaboración CEA-ZAP/001/2016, con excepción del propio convenio que se encuentra ya publicado en el portal de transparencia de la CEA. También será RESERVADA la información que resulte de la toma de muestras de aguas residuales descargadas por las personas físicas o morales que sean visitadas de manera conjunta con las autoridades municipales, así como los resultados del análisis de dichas muestras que sean realizados en el laboratorio de Calidad del Agua de la CEA. Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por los motivos arriba referidos.

Sin otro asunto por resolver, se declara terminada la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, a las 17:30 horas con el día en que se actúa, firmando los que en ella intervinieron.



Ingeniero Felipe Tito Lugo Arias

Presidente del Comité y Director General



M.D. Miriam Astrid Beltrán Fernández

Contralor Interno



Licenciada Laura Nayeli Pacheco Casillas

Jefe de la UT y Secretario ante el Comité



Ingeniero Armando Brígido Muñoz Juárez

Director de Cuencas y Sustentabilidad

Estas firmas forman parte del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del día miércoles 13 trece de Diciembre de 2017 dos mil diecisiete del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco.